



Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remite: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

MEMORANDO

1.2

Bogotá, D.C., 22 de abril de 2019

PARA: DIEGO YESID CASTAÑEDA MENDEZ

SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

DE: OFICINA ASESORA JURÍDICA

ASUNTO: Respuesta radicada Nro 2019011643-3-000 sobre permisos ambientales otorgados por fuera de las Licencias Ambientales o de los Planes de Manejo Ambiental. Autorización de Ocupación de Cauce.

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informar que se llevó a cabo el estudio jurídico sobre el asunto de la referencia, con el fin de aclarar las inquietudes formuladas por el Grupo de Minería en el memorando Nro. 2019011643-3-000, de fecha 5 de Febrero de 2019 y referentes al Permiso de Ocupación de Cauce. Por lo tanto y de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto-ley 3573 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica se permite manifestar lo siguiente:

I. PROBLEMA JURÍDICO:

En el Memorando del Grupo de Minería se formulan las siguientes preguntas:

1. Cuando se solicita prórroga de la vigencia de un permiso ambiental antes de su vencimiento y dado que no existe un trámite específico en la normatividad ambiental vigente para cada uno de los permisos:
 - a. ¿Debe emitirse un auto de inicio de trámite de prórroga o modificación de los permisos otorgados fuera del instrumento de manejo y control ambiental?
 - b. ¿Cuándo presentan la solicitud de prórroga del permiso, el cobro debe ser de evaluación como una nueva solicitud del permiso o de modificación?
 - c. ¿Si se cobra el servicio de evaluación ambiental, debe hacerse antes o después del inicio del auto de inicio del trámite de prórroga o de modificación en caso de que aplique?





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

- d. ¿La evaluación ambiental de la viabilidad o no de la prórroga debe incluir siempre la realización de una visita técnica o la evaluación es únicamente documental?
- e. ¿Con ocasión de la solicitud de prórroga al momento de resolver la misma, es viable modificar las obligaciones ya establecidas con ocasión de la prórroga?

2. Considerando lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 2811 de 1974:

a. Cuando nos encontramos frente a un permiso que tiene una vigencia de diez (10) años y se solicita prórroga antes de su vencimiento, ¿debe negarse dicha solicitud e informarse al usuario que en caso de estar interesado, debe iniciar un nuevo trámite de solicitud del permiso ambiental?

b. ¿El artículo 55 del Decreto 2811 de 1974, aplica solo para aquellos permisos para los cuales la legislación ambiental vigente no contempla un término específico?

3. Teniendo en cuenta que la legislación ambiental vigente no contempla un término específico para otorgar los permisos de ocupación de cauce y que para el caso de los trámites de minería los mismos se encuentran otorgados fuera del instrumento de manejo y control ambiental, para el desarrollo de las actividades de dicho instrumento, se pregunta:

- a. ¿Cuál es la vigencia de un permiso de ocupación de cauce?
- b. ¿El permiso debe contemplar solo la fase de construcción y montaje cuando es para el desarrollo del instrumento de manejo y control ambiental o debe ser otorgado hasta el cierre y abandono dicho instrumento de manejo y control ambiental?
- c. ¿Es caso de que el permiso solo deba otorgarse hasta la construcción y montaje, hasta cuándo y en qué sentido debe hacerse el seguimiento y control de un permiso de ocupación de cauce, cuando se trata de construcción de obras permanentes para las actividades del instrumento de manejo y control ambiental?
- d. ¿Cómo se termina un permiso de ocupación de cauce cuando se trata de obras construidas en beneficio de un proyecto minero que cuenta con instrumento de manejo y control ambiental?

II. Antecedentes

II.1. Marco normativo

Como marco normativo relevante para el análisis de las preguntas formuladas, se resaltan las siguientes:

- Resolución 01978 de 2018 ANLA, en materia de cobro por los servicios de evaluación ambiental,
- Resolución 407 de 2014, ANLA, tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones,
- Ley 962 de 2005, (Artículo 70), Ley antitramites,





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

- Resolución 2202 de 2006, “Por la cual se adoptan los Formularios Únicos Nacionales de Solicitud de Trámites Ambientales”
- Ley 633 de 2000, (Artículo 96), Tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental
- Decreto 1541 de 1978, (Artículos 87 - 97, 104 - 106 y 183 - 204), Capítulo III Ocupación de Cauce,
- Decreto-ley 2811 de 1974, (Artículos 102 - 105 y 119 - 145), Código de los Recursos Naturales y el ambiente,
- Resolución 1280 de 2010, modificada por las resoluciones 0324 de 2015 y 1978 de 2018, que las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental
- Ley 99 de 1993, (Artículos 31, 50, 66)
- Decreto 2041 de 2014 en materia de licencias ambientales y en especial el artículo 3
- Decreto único reglamentario 1076 de 2015. Artículos: (2.2.3.2.12.1 - 2.2.3.2.12.1.3; 2.2.3.2.19.1 - 2.2.3.2.19.17)

II.2. Conceptos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y ANLA

II.2.1. Conceptos MADS

Consideramos de relevancia para el estudio de los problemas jurídicos formulados, conocer los conceptos jurídicos que desde el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se han elaborado al respecto:

1.- Concepto Nro. 1200-E2-46024 de fecha 24 de mayo de 2011 de la Oficina Asesora Jurídica del MADS.

En este concepto se analizan preguntas sobre ocupaciones ilegales de cauce, inicio de procesos sancionatorios y tipo de sanciones a imponer en estos casos. Afirma el concepto que no existe la figura de legalización para las obras realizadas sobre cauces con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2811 de 1974. De igual manera, se analiza el marco jurídico referente a las intervenciones de las CARS en casos de emergencias por la ola invernal.

2.- Concepto de 9 de noviembre de 2012 Nro. 8140-E2-50640 de la Oficina Asesora Jurídica del MADS.

En este concepto se analiza el interrogante sobre el permiso de ocupación de cauce y la inversión del 1% establecido en la Ley 99 de 1993. Al respecto se afirmó que *“queda claro que en los permisos de ocupaciones de cauce, no es procedente exigir la inversión del 1% por compensación, debido a que las disposiciones legales anteriormente descritas son claras en determinar los eventos en que procede y es exigible dicha obligación”*.

3.- Concepto de fecha 12 de Julio de 2013 Nro. 8140-E2-19547 de la Oficina Asesora Jurídica del MADS.





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

En este concepto se analiza si el paso o tránsito por un cauce sea vehicular o peatonal, implica ocupación de cauce. En el concepto se lee: *“Con base en lo expuesto se colige que la ocupación de cauce se refiere a las obras que ocupen el cauce y/o lecho de una fuente o depósito de agua; por lo tanto, si para el paso vehicular o peatonal por una quebrada se pretende construir una obra en el cauce de una corriente o depósito de agua, o en el lecho del río, se deberá dar cumplimiento a la normatividad relacionada con el tema del licenciamiento ambiental (Ley 99 de 1993 y Decreto Reglamentario 2820 de 2010), o corresponderá solicitar el permiso de ocupación de cauce, según proceda”.* (subraya fuera de texto).

4.- Concepto Nro 8140-E2-19550 de fecha 12 de Julio de 2013 de la Oficina Asesora Jurídica del MADS.

En este concepto la oficina jurídica del MADS se refiere al concepto de permiso de ocupación de cauce, en qué casos se requiere, que debe entenderse por construcción de obras que ocupen un cauce y el procedimiento establecido para tramitar una solicitud de permiso o autorización de ocupación de cauce.

Como aspecto más relevante se señala que en este concepto, el MADS considera que el procedimiento para la tramitación de un permiso de este tipo es el establecido en el portal del Estado Colombiano –Gobierno en Línea- y señala el enlace correspondiente.

Según el concepto *“En este portal, se establecen igualmente los requisitos, documentos requeridos y pagos establecidos para este trámite,”.*

De igual manera, en este concepto se concluye *“Por otra parte, en el marco del licenciamiento ambiental, corresponderá analizar si el proyecto, obra o actividad se encuentra sujeto a licencia ambiental y de tal forma, se deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley 99 de 1993 y Decreto Reglamentario 2820 de 2010, licencia la cual contempla el permiso de ocupación de cauce”.*

II.2.2. Conceptos ANLA

En la base de datos de la Oficina Asesora Jurídica de la ANLA, encontramos los siguientes conceptos jurídicos que guardan relación con esta temática:

1.- Concepto Nro. 4120-2-4144 de fecha 1 de febrero de 2013,

En este concepto se hace referencia de manera concreta al tema de ocupación de cauce por extracción de material de arrastre. En este aspecto específico, el concepto señala que *“La norma en referencia señalo en sus artículos 183 y siguientes los requisitos para el estudio, aprobación y registro, de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento de un cauce”.*



Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

III. Consideraciones (análisis normativo)

Con base en los fundamentos normativos y antecedentes procedemos a abordar los problemas jurídicos planteados, así:

En cuanto a la primera pregunta, se plantea cual sería el procedimiento de prórroga de un permiso ambiental en los casos que proceda, cuando no existe una regulación específica en la normatividad ambiental.

En principio y de manera general, si un acto administrativo que otorga un permiso, autorización o concesión para el uso de un recurso natural o la ocupación de un bien del dominio público establece un término legal de vigencia, dicho acto administrativo tendrá plena ejecutoriedad durante dicho término al tenor de lo establecido en el artículo 91 del CPACA. De manera que, ante la pérdida de fuerza ejecutoria al haberse cumplido el término de vigencia, el acto administrativo desaparece del ordenamiento jurídico y debe ser reemplazado por otro, por tanto lo jurídicamente pertinente no sería prorrogar un acto administrativo inexistente sino adelantar su renovación, es decir adelantar de nuevo todo el procedimiento administrativo original para la expedición del respectivo permiso, autorización o licencia.

El artículo 54 del Decreto 2811 de 1974 se estableció que podrá concederse permiso para el uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público y fijó un término improrrogable para la duración de dichos permisos de diez (10) años.

Ante este parámetro legal y en consonancia con lo dicho, el titular de un permiso, autorización o concesión próximo a cumplir con el término de vigencia debe tramitar con la debida y oportuna anticipación la RENOVACION del instrumento ambiental para evitar que su obra, proyecto o actividad quede en una situación de ilegalidad.

Por lo anterior, ante el vencimiento del término de vigencia y la necesidad de adelantar la renovación del instrumento ambiental, el titular deberá adelantar todas las etapas del procedimiento administrativo ambiental correspondiente, los cuales se encuentran señalados en la ventanilla VITAL en la página web del ANLA en el enlace <http://portal.anla.gov.co/permiso-ocupacion-cauces-playas-y-lechos>, establecen e informan del respectivo flujograma del procedimiento para la obtención del permiso, que se aplicaría para la renovación o prórroga del mismo.

En el procedimiento administrativo ambiental y en las normas supletorias de este procedimiento que es el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, -CPACA-, Ley 1437 de 2011¹, se establece que en todo procedimiento

¹ ARTÍCULO 34. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN Y PRINCIPAL. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código. (Subrayas fuera de texto)





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

administrativo debe iniciarse formalmente, en este caso, profiriendo un auto de inicio del trámite, como lo señala el artículo 35 del CPACA, en su inciso segundo:

Cuando las autoridades procedan de oficio, los procedimientos administrativos únicamente podrán iniciarse mediante escrito, y por medio electrónico sólo cuando lo autoricen este Código o la ley, debiendo informar de la iniciación de la actuación al interesado para el ejercicio del derecho de defensa. (subrayas fuera de texto)

En cuanto a la pregunta 1.b., el cobro de los servicios de evaluación ambiental debe hacerse con base en las regulaciones actualmente vigentes al respecto, esto es, lo establecido en la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015, “*Por la cual se fijan las tarifas para el Cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones*”, modificada por la Resolución Nro. 0986 de 12 de agosto de 2015 y la Resolución Nro. 01978 del 2 de noviembre de 2018.

De manera que, el cobro por los servicios de evaluación ambiental será similar si se trata de obtención, renovación o prórroga del respectivo permiso, en los casos que proceda. Así, frente a la pregunta 1.c., como señala el artículo 10 de la Resolución 0324 de 2015 se establece que:

“Artículo 10. Procedimiento de cobro por el servicio de evaluación. El interesado en obtener una Licencia Ambiental, Plan de Recuperación o Restauración Ambiental, Dictamen Técnico Ambiental, Permiso, Concesión y Autorización, deberá solicitar la liquidación de cobro del servicio a través de la Ventanilla Integral de Trámites en Línea - VITAL, por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud del instrumento”. (subrayas fuera de texto).

La Resolución 0324 establece tarifas diferentes para casos de modificación de los instrumentos de control ambiental tal como lo señala el artículo 18 de dicha norma, así:

“Artículo 18. Tarifas por el servicio de modificación, que solo involucre permisos. Las categorías, dedicación y duración de las visitas de los profesionales (funcionarios y contratistas) de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), requeridas para la modificación de instrumentos de control y manejo ambiental que solo involucre permisos, están contenidas en la Tabla número 17 del anexo, que forma parte integral de la presente resolución.”

En cuanto a la pregunta 1.d. esta Oficina considera que en el proceso de evaluación ambiental de una solicitud de otorgamiento de un permiso, la autoridad ambiental debe ejercer sus





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

competencias teniendo en cuenta los principios orientadores de las actuaciones y procedimientos administrativos, señaladas en el artículo 3 del CPACA, como los de eficacia y celeridad. De manera que, en lo referente a las pruebas a recaudar en el procedimiento administrativo, no pueden existir reglas absolutas porque depende de las circunstancias específicas de cada caso, y es así como el artículo 40 del CPACA, establece:

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (subrayas fuera de texto).”

Ahora bien, en el flujograma que trae la ventanilla VITAL se establece en el flujograma de los permisos la realización de una visita técnica, la cual se incluye en el valor a cobrar al solicitante del permiso pago que debe hacer para el inicio del respectivo trámite. Resulta, por tanto, evidente que si se le cobra al solicitante este servicio hay que realizarlo, so pena de proceder a una reliquidación del mismo con la devolución pertinente.

En cuanto a la pregunta 1.e., la respuesta es evidente en el sentido que la autoridad ambiental al momento de la renovación de un permiso, licencia o autorización ambiental puede modificar las obligaciones establecidas en el acto administrativo anterior, si existen los fundamentos técnicos y jurídicos que lo justifiquen para prevenir o controlar impactos o riesgos nuevos no contemplados en el instrumento original.

Recordamos los principios generales ambientales según los cuales ningún instrumento, permiso o autorización ambiental genera derechos adquiridos o inalterables para el ejercicio de una actividad. En virtud del artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe *“prevenir o controlar los factores de deterioro ambiental”*, que se traduce en la potestad legal de modificar los términos de instrumentos de evaluación o seguimiento ambiental, bien sea de oficio o a solicitud de parte, obviamente respetando los postulados del debido proceso y siguiendo el procedimiento y la oportunidad establecidas para ello.

Respecto al segundo grupo de preguntas y para el cabal entendimiento del alcance del artículo 55 del Decreto 2811 de 1974 nos permitimos precisar lo siguiente:

1.- Existen distintas medidas de policía ambiental, es decir aquellas que expiden las autoridades ambientales para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables o para la preservación del medio ambiente natural y pueden ser concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales (arts. 31 y 63 de la Ley 99 de 1993)

2.- Que estas medidas en principio no son equiparables pues tienen alcances, duración y otorgan facultades a su titular atendiendo a las características del recurso natural a utilizar, entre otros.

3.- Que los “permisos” al tenor de lo establecido en el artículo 54 del Decreto 2811 son aquellos que conceden “permiso para uso temporal de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público”. De manera que en el acto administrativo respectivo debe





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

señalarse la vigencia temporal del permiso y la necesidad de prórroga o renovación sea el caso. (subrayas fuera de texto)

4. Que, efectivamente, el artículo 55 del Decreto 2811 de 1974 se establece como criterio o parámetro general para establecer la vigencia del permiso y su duración máxima el término de diez (10) años, y de hecho la regulación específica de distintos permisos como los de vertimiento o aprovechamiento forestal se remiten a esta norma para estos efectos de fijar su duración.

5. Vencido esta termino de diez (10) año y en sana lógica jurídica el titular del permiso debe proceder a su renovación. En algunos permisos como los de vertimientos y aprovechamiento forestal se exige tramitar la renovación, pero en otros como permisos para **la extracción de materiales de arrastre de los cauces o lechos de las corrientes o depósitos de aguas**, establecido en el artículo 87 del Decreto 1541 de 1978 se admite el trámite de una prórroga hasta por otro término igual (art. 92 del Decreto 2811 de 1974), pero por que existe una norma expresa que lo permite. **No obstante, cabe recordarse que actualmente, esta materia se encuentra regulada por el instrumento de la licencia ambiental y no por el permiso antes mencionado.**

6.- En términos generales, por tanto, si en un acto administrativo se estableció una vigencia para un permiso ambiental de diez (años) y nada se dijo en el acto administrativo de una prórroga expresamente lo pertinente jurídicamente es que el titular del instrumento ambiental tramite con la debida anticipación la renovación del mismo.

7.- En cuanto al punto 2.b., si el propio Decreto 2811 de 1974 o una norma ambiental con rango legal no estableció un término específico y diferente, se deben seguir los lineamientos del artículo 55 según los cuales la duración del permiso será fijada de acuerdo con la naturaleza del recurso, de su disponibilidad, de la necesidad de restricciones o limitaciones para su conservación y de la cuantía y clase de las inversiones, sin exceder de diez años. Vencido este termino de vigencia lo pertinente es solicitar la renovación.

8. En este último punto consideramos que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales siguiendo los principios y parámetros del Capítulo I del Título III del CPACA, Ley 1437 de 2011 como procedimiento administrativo subsidiario, estableció en la página web de la entidad en el enlace: <http://portal.anla.gov.co/permiso-ocupacion-cauces-playas-y-lechos>, el **Diagrama de flujo del proceso para la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, el cual tiene pleno fundamento legal por cuanto hace parte de la ventanilla vital (Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea)**, la cual facilita el acceso a la gestión e información de trámites regulados en el sector ambiental colombiano, automatiza y normaliza la gestión del trámite y fortalece la transparencia del Estado y la participación ciudadana, instrumento creado en el artículo 46 del Decreto 2820 de 2010.

En cuanto al grupo de preguntas específicas sobre el “permiso” de ocupación de cauce, nos permitimos señalar que:



Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

3.a.- En efecto, hay que hacer una precisión inicial importante por cuanto los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados en el marco de un procedimiento de licenciamiento ambiental y en virtud del artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 se otorgarán por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad; obviamente sin perjuicio de las facultades de control, vigilancia e inspección de la autoridad ambiental quien podrá solicitar su modificación e incluso revocatoria en los precisos términos establecidos en dicho decreto.

Respecto a los permisos, autorizaciones o concesiones otorgados por fuera del proceso de licenciamiento ambiental hay que remitirse a las normas especiales que regulan en concreto el otorgamiento de cada uno de estos instrumentos. En cuanto al “permiso” de ocupación de cauce el marco normativo básico se encuentra en los artículos 102 y ss del Decreto 2811 de 1974, y los artículos 104 y ss del Decreto 1541 de 1978.

Ahora bien, esta regulación es insuficiente por cuanto presenta vacíos e inconsistencias por lo que se requiere acudir a una interpretación lógica, sistemática y teleológica para abordar las cuestiones planteadas, teniendo en cuenta lo siguiente:

1.- El cauce por donde discurre un río es un bien que hace parte del dominio público, y por tanto su ocupación temporal o permanente, **requiere de autorización** al tenor de lo establecido en los artículos 42, 64, 83 y 214 del Decreto 2811 de 1974².

2.- El “permiso” de ocupación de cauce en dichas normas es definido como una “autorización” para intervenir mediante obras o construcciones temporales o permanentes un bien de dominio público como es un cauce natural.

3.- En la regulación de la ocupación de cauces, esto es tanto en el Decreto 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, NO se estableció expresa y específicamente un término de vigencia para la autorización. Por tanto, y en sana lógica un criterio básico para determinar el término de duración de esta autorización es determinar el tipo de construcción a realizar en el cauce y su vocación de permanencia o temporalidad de acuerdo al tipo de obra, proyecto o actividad al que se asocia.

4.- Por ello, consideramos que en el evento a estudio, esto es autorizaciones para la ocupación de un cauce otorgados POR FUERA de un proceso de licenciamiento ambiental o de imposición de un PLAN DE MANEJO, la autoridad ambiental al conceder la autorización no tendría por qué estar condicionada o restringida por el

² Artículo 83, Dto 2811 de 1974.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a) El álveo o cauce natural de las corrientes; b) El lecho de los depósitos naturales de agua; c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres; d) Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; e) Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares; f) Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.



Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

término establecido en los artículos 54 y 55 del Decreto 2811 por cuanto se refieren a “permisos” para el “uso temporal” de partes delimitadas de recursos naturales renovables de dominio público y más bien, tener en cuenta el criterio de permanencia o temporalidad de las construcciones que conformarán la “ocupación” del cauce.

5.- En todo caso en el respectivo acto administrativo deben fijarse con toda claridad las reglas y parámetros para el seguimiento y control de las obras cuya realización se autoriza.

Frente a los puntos 3.b.,c y d., que entendemos se refiere al otorgamiento de una autorización de ocupación de cauce en el proceso de licenciamiento ambiental reiteramos las normas generales contenidas en el Decreto 2041 de 2014 que deben aplicarse a las características de cada proyecto, obra o actividad en el sentido que:

1.- Art. 3. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables. que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.
(Subrayas fuera de texto)

2.- Art. 1. Artículo 10 • Definiciones. Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Alcance de los proyectos, obras o actividades: Un proyecto, obra o actividad incluye la planeación, emplazamiento, instalación, construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, abandono y/o terminación de todas las acciones, usos del espacio, actividades e infraestructura relacionados y asociados con su desarrollo.

3.- Artículo 6°. **Término de la licencia ambiental.** La licencia ambiental se otorgará por la vida útil del proyecto, obra o actividad y cobijará las fases de construcción, montaje, operación, mantenimiento, desmantelamiento, restauración final, abandono y/o terminación.

En cuanto a la solicitud de pronunciamiento sobre las afirmaciones contenidas en la comunicación con radicación 2018169231-1-000 del 4 de Diciembre de 2018 de la sociedad Drummond Ltd consideramos que en el transcurso de este concepto hemos hecho referencia extensa y explícita sobre las consideraciones e interpretaciones hechas por dicha empresa en su escrito.

CONCLUSIONES:

1. Los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando se cumple el término legal por el que fueron otorgados. Si la ley NO PERMITE EXPRESAMENTE la prórroga, lo





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

procedente cuando se cumpla el término es proceder a la renovación, que por tanto implica adelantar todo el procedimiento administrativo ambiental que debe iniciar con el pago de los servicios de evaluación ambiental y el auto de inicio respectivo como se señala en la página VITAL.

2. **La ocupación de cauce es una autorización ambiental temporal o permanente para la realización de construcciones en un cauce natural.**
3. En caso de otorgarse la autorización para la ocupación de un cauce en el marco de un proceso de licenciamiento ambiental se aplicará lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2041 de 2014 y por lo tanto esta autorización tendrá una duración igual a la vida útil del proyecto, obra o actividad de que se trate, teniendo en cuenta la definición que en el artículo 1 de dicho decreto se hace del alcance de las obras, proyectos o actividades a licenciar.
4. En caso de otorgarse la autorización por fuera de un proceso de licenciamiento ambiental consideramos que el criterio básico para determinar la duración de la misma, debería ser la naturaleza temporal o permanente de las obras o construcciones a realizar, y por ello la estabilidad, duración y funcionalidad de las mismas son responsabilidad exclusiva del solicitante y constructor.
5. De igual manera, en el acto administrativo de otorgamiento de esta autorización se fijará el plazo para la realización de las obras, contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo de otorgamiento. Ahora bien, el término establecido para la construcción de las obras podrá ser prorrogado siempre y cuando se solicite antes de la expiración del plazo establecido y sea viable técnica y ambientalmente.
6. En el acto administrativo de otorgamiento de la autorización se deberán aprobar los planos, diseños y memorias técnicas de la construcción de las obras al tenor del artículo 104 del Decreto 1541 de 1978, y así mismo deberá establecer las obligaciones a que se someterá el titular y las medidas compensatorias que deberá implementar si procede.
7. La duración de una autorización, licencia o permiso, En NINGUN CASO puede limitar la tarea de control y seguimiento ambiental, por lo que autoridad ambiental competente tiene todas las atribuciones legales y en su caso la ANLA (Decreto 3573, artículo 3 numeral 2) de realizar visitas de seguimiento y control a las obras y construcciones cuando lo considere pertinente.
8. Si en el acto de administrativo de autorización de ocupación de cauce, se establece una **condición resolutoria** y la misma se verifica por inactividad del titular de ésta, el acto administrativo se vería afectado por el fenómeno previsto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 o el del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, según se trate.
9. Finalmente, para garantizar la unificación, coherencia e intermediación en el seguimiento ambiental, la OAJ, recomienda concertar con el titular la integración en el plan de manejo ambiental de todos los permisos y autorizaciones.
10. En el evento en que esta oficina hubiese suscrito un memorando tratando este mismo tema, con número de radicación anterior, se solicita hacer caso omiso al mismo, pues el presente concepto lo reemplaza en su integridad.





Radicación: 2019011643-3-001

Fecha: 2019-04-22 16:31 Proceso: 2019011643 Anexos:

Trámite: 52-Permiso de ocupación de Cauces

Remitente: 1.2-OFICINA ASESORA JURÍDICA

Destinatario: DEP_1100-SUBDIRECCIÓN DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO

Cordialmente,

DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: --JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

JOSE VICENTE AZUERO GONZALEZ (Contratista)

Proyectó: Julio Cesar Antonio Rodas Monsalve

Archívese en: conceptos OAJ

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.